



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

**El Interés Superior del Niño: Análisis de un Caso de Impugnación de
Paternidad**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Licenciado en Derecho

AUTOR(ES)

Davalos Soria, Ivet Yasaai (0000-0002-4928-8071)

Sánchez Brisigotti, María Paula (0009-0009-8261-5650)

ASESOR(ES)

Tori Vargas, Denise María (0009-0002-2405-8429)

Lima, 8 de junio de 2024

Dedicatoria

A los pilares fundamentales que me sostuvieron y sostienen en este camino. A Ebert y Evening, por enseñarme con su ejemplo que la perseverancia y el amor lo pueden todo. A Diana y Ebert, mis cómplices permanentes, gracias por su compañía incondicional.

Ivet Yasaai Davalos Soria

A mis padres, Graziella y Oscar, quienes me apoyaron en mis mejores y no tan buenos momentos. Gracias por su paciencia y creer en mí, esto no habría sido posible si alguno de ustedes no estuviera a mi lado.

A mis hermanos, con ustedes nunca me faltan las risas.

María Paula Sánchez Brisigotti

Agradecimientos

A nosotras, esto no habría sido posible sin la compañía y apoyo mutuo que nos brindamos la una a la otra. Logramos consolidar una dupla compacta, donde la confianza, comprensión y suma de fortalezas individuales nos permitieron enfrentar cada obstáculo en éstos 4 meses.

A la Dra. Denise María Tori Vargas, por brindarnos su guía, sus valiosas recomendaciones, disposición y experiencia. Sus altas exigencias y observaciones nos retaron constantemente a profundizar y mejorar nuestro trabajo. Su acompañamiento nos permitió elevar nuestro nivel académico y alcanzar estándares de calidad.

A nuestros amigos y aquellas personas que de una u otra manera contribuyeron, nos comprendieron, y estuvieron dándonos su apoyo incondicional durante esta travesía académica. En especial a Dalí, gracias por el apoyo incondicional; y a esa persona especial su ayuda ha sido invaluable, gracias por todo; a Ana por el apoyo constante y la empatía en los momentos desafiantes; y a Valeria por su acertada recomendación.

Resumen

El presente trabajo analizó la sentencia de casación N° 5831-2019 LAMBAYEQUE/Pleno Casatorio originado por un recurso de casación relacionado con la impugnación de la paternidad extramatrimonial que tiene como principio el interés superior del niño.

José Luis Inoñán Bances impugnó la paternidad extramatrimonial de Y.S.I.F. Sus presuntos padres, Sarita del Milagro Fernández Barreto y Jorge Luis Inoñán Bances, rechazaron la demanda. Aunque el análisis de ADN confirmó que el demandante era el padre biológico, la primera instancia desestimó la demanda, priorizando la identidad dinámica sobre la estática. En segunda instancia, el demandante alegó violación del debido proceso y los derechos de la menor, pero la sentencia de vista ratificó la decisión inicial. Presentó un recurso de casación admitido por la Sala Suprema, que revocó la sentencia de vista y ordenó un nuevo pronunciamiento que proteja el interés superior del niño y el debido proceso.

En la presente investigación existe un conflicto entre las decisiones de primera y segunda instancia, y lo resuelto en la casación, ya que en las primeras decisiones prevalece la identidad dinámica y en la última la identidad estática tomando en cuenta que se exigió valorar la prueba de ADN.

Con la doctrina, jurisprudencia y normativa analizada se concluye que la triple filiación respeta la paternidad biológica del demandante y la relación afectiva que la menor tiene con el demandado, buscando salvaguardar el interés superior de la menor.

Palabras clave: identidad biológica; identidad dinámica; triple filiación; impugnación de paternidad; interés superior del niño.

Approaching Paternity from the Child's Best Interests: Analysis of a Paternity Contest
Case

Abstract

This paper analyzed the cassation decision No. 5831-2019 LAMBAYEQUE/Pleno Casatorio originated by a cassation appeal related to the challenge of extramarital paternity, analyzed from the principle of the best interest of the child.

José Luis Inoñán Bances contested the extramarital paternity of Y.S.I.F. His alleged parents, Sarita del Milagro Fernández Barreto and Jorge Luis Inoñán Bances, rejected the claim. Although the DNA analysis confirmed that the plaintiff was the biological father, the first instance dismissed the claim, prioritizing dynamic identity over static identity. In the second instance, the plaintiff alleged violation of due process and the rights of the minor, but the hearing decision ratified the initial decision. He filed an appeal in cassation, which was admitted by the Supreme Court, which revoked the judgment and ordered a new ruling that protects the best interests of the child and due process.

In the present investigation there is a conflict between the decisions of the first and second instance, and what was resolved in the cassation, since in the first decisions the dynamic identity prevails and in the last one the static identity, considering that it was required to value the DNA test.

With the doctrine, jurisprudence and regulations analyzed, it is concluded that the triple filiation respects the biological paternity of the plaintiff and the affective relationship that the minor has with the defendant, seeking to safeguard the best interests of the minor.

Keywords: biological identity; dynamic identity; triple filiation; paternity contestation; best interests of the child.

VERSION FINAL TSP_DAVALOS_Y_SANCHEZ.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

11%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Tabla de contenido

CAPÍTULO I	1
1. Hechos relevantes	1
1.1 Presentación de la Demanda.....	1
1.2 Contestación de la Demanda	1
1.3 Fijación de Puntos Controvertidos	1
1.4 Sentencia de Primera Instancia.....	1
1.5 Recurso de Apelación.....	2
1.6 Sentencia de Vista	2
1.7 Recurso de Casación.....	3
1.7.1 Fundamentos de Razonamiento de la Sala Suprema	4
1.8 Decisión Final.....	5
CAPÍTULO II.....	6
2. Bases conceptuales.....	6
2.1 Interés superior del niño	6
2.2 Derecho a la identidad	7
2.2.1 Identidad dinámica y estática	8
2.3 Filiación extramatrimonial	8
2.3.1 Triple filiación	9
2.4 Derecho al debido proceso	10
2.5 Tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.6 Teoría de la prueba	13
2.7 Impugnación de paternidad	13
CAPÍTULO III	15
3. Análisis.....	15
3.1 Sobre el Interés Superior del Niño y el derecho a la identidad	15
3.2 Sobre el debido proceso y tutela jurisdiccional en la impugnación de la paternidad	16
3.3 Sobre la filiación extramatrimonial, la triple filiación y la prueba de ADN.	17
CONCLUSIONES	20

Referencias	22
--------------------------	-----------

CAPÍTULO I

El presente capítulo desarrolla los hechos relevantes que dieron origen a la Casación 5831-2019 Lambayeque concerniente a la impugnación de paternidad.

1. Hechos relevantes

1.1 Presentación de la Demanda

Con fecha 19 de mayo de 2016 el señor José Luis Inoñán Bances demandó impugnación de paternidad sobre la menor identificada con las iniciales Y.S.I.F. Dicha demanda se sustentó en la negación de paternidad, ya que madre, quien es la demandada, registró a la menor como hija del hermano del demandante, Jorge Luis Inoñán Bances. Por lo que, solicitó la prueba biológica de ADN para él y la menor a fin de que se declare fundada la demanda, ello basándose en la relación previa entre el señor José Luis Inoñán Bances y la demandada, Sarita del Milagro Fernández Barreto.

1.2 Contestación de la Demanda

El 13 de diciembre del 2017, los demandados, Sarita del Milagro Fernández Barreto y Jorge Luis Inoñán Bances, contestaron la demanda negando que la demandada haya mantenido una relación con el demandado y por consiguiente que la menor, Y.S.I.F. sea hija de José Luis Inoñán Bances. Y se solicitó que en base a la identidad dinámica se desestime demanda, toda vez que la menor ha estado bajo el cuidado de los demandados y los identifica como sus padres.

1.3 Fijación de Puntos Controvertidos

Según lo dispuesto en la Resolución N° 09 de fecha 25 de abril del 2018 se establecieron dos puntos controvertidos. En primer lugar, la resolución abordó la identificación de José Luis Inoñán Bances como el progenitor biológico de la menor con las iniciales Y.S.I.F. En segundo lugar, se solicitó la eliminación de los datos relacionados con el demandado, Jorge Luis Inoñán Bances, del registro de nacimiento de la menor, y la inclusión de los datos del demandante como padre biológico, si le asistiera tal derecho.

1.4 Sentencia de Primera Instancia

Mediante Resolución N° 15 de fecha 29 de marzo de 2019 el juzgado de primera instancia declaró infundada la demanda, tuvo como argumento que a pesar de que la prueba de ADN certifique al demandante como padre biológico de la menor Y.S.I.F., esta última reconoce al demandado como su figura paterna en su entorno familiar y social. Asimismo,

el informe psicológico evidencia que la menor experimenta protección y apego hacia los demandados. Adicionalmente, el juzgado enfatizó la importancia de la identidad dinámica sobre la estática, basándose en lo anteriormente expuesto. Por lo que, se resolvió que no se debían excluir los datos del demandado, Jorge Luis Inoñán Bances, del registro de nacimiento de la menor, puesto que es él quien asumió el rol de padre y es identificado por la menor como tal.

1.5 Recurso de Apelación

El 29 de abril de 2019, el demandante, interpuso recurso de apelación bajo el argumento que la decisión de la sentencia en primera instancia afectarían los derechos fundamentales de la niña, como lo son la filiación, el nombre y la identidad. Además, refutó la afirmación de la parte apelada, quien alegó que el demandante se encontraba fuera del plazo de 90 días para reconocer a la menor, sosteniendo que presentó la demanda dentro de los 30 días desde que tomó conocimiento de la situación.

Por otro lado, señaló que se ha interpretado erróneamente la Convención de los Derechos del Niño, debido a que se debe evitar la aplicación de normativas que contradigan su propósito. Esto, con el objetivo de prevenir potenciales traumas psicológicos para la niña y fomentar su inserción en su familia consanguínea.

1.6 Sentencia de Vista

El 02 de septiembre de 2019, la Sala Superior a través de la sentencia de vista la cual resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia bajo los siguientes fundamentos: En primer lugar, se debe analizar el principio de interés superior del niño con el objetivo de establecer la identidad biológica o dinámica de la menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En segundo lugar, se explicó que este principio, como marco jurídico, busca asegurar el bienestar integral del niño y obliga a todas las instituciones, tanto públicas como privadas, a examinar si sus acciones respetan dicho interés a largo plazo. Finalmente, se enfatizó que, según la evaluación psicológica y el informe social realizados a la menor y presentados en el proceso, se observa que los codemandados han demostrado conformar un núcleo familiar que promueve el desarrollo positivo de la menor, priorizando el bienestar de esta e incluso facilitando su contacto con el demandante. Por lo señalado anteriormente, se justificó la decisión a favor de los codemandados.

1.7 Recurso de Casación

El demandante presentó un recurso de casación alegando que la sentencia de vista vulnera el artículo 2 de la Constitución, en el que se garantizan los derechos fundamentales, específicamente el derecho a la identidad, a la integridad psíquica, así como al libre desarrollo y bienestar de la menor. Además, alegó una violación al artículo 139 de la Constitución que configura los principios y derechos de la función jurisdiccional, incluyendo la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Asimismo, el demandante argumentó que se vulneraron los artículos 19 y 20 del Código Civil, los cuales establecen el derecho al nombre de todos los individuos y regulan los apellidos de la menor, estableciendo que corresponde a su hija el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Finalmente, indicó que la sentencia contraviene el artículo 6, inciso 6.1 correspondiente al Código de los Niños y Adolescentes, el cual señala que los niños y adolescentes tienen derecho a la identidad, el cual incluyendo al derecho a tener un nombre, y en la medida de lo que la situación lo permita, a conocer a sus padres biológicos y poder llevar sus apellidos; el inciso 6.2, el cual indica que el Estado se encuentra obligado a mantener la inscripción e identidad de los niños y adolescentes; y el inciso 6.3 el cual menciona que si se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado debe restablecer la legítima identidad a la menor mediante los mecanismos competentes.

De acuerdo con lo indicado líneas arriba y los fundamentos de razonamiento, la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación, y, por tanto, nula la sentencia de vista, debido a que se vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ello, toda vez que la Sala Superior ha utilizado el interés superior del niño con el fin de negar los derechos que corresponden al demandante como padre, haciendo prevalecer la identidad dinámica de la menor sobre la estática, y ha realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios como la prueba del ADN, la mencionada certificación atestigua la filiación de la menor con el demandante

La Casación 5831-2019 tiene como discusión principal determinar si la Sala Superior habría motivado de manera correcta su decisión con respecto a la impugnación de paternidad extramatrimonial establecida por el demandante

1.7.1 Fundamentos de Razonamiento de la Sala Suprema

En primer lugar, se admitió el recurso de casación debido a la infracción al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, los cuales se refieren al derecho del debido proceso, ya que este último fue afectado por la falta de motivación de la sentencia de vista. Ello, porque la misma interpreta de manera incorrecta el interés superior del niño, específicamente la identidad de la menor y vulnera los derechos constitucionales de ésta y de su padre biológico cuando en el proceso se admite la prueba del ADN y no se valora de manera adecuada.

Como resultado, se determinó el reconocimiento legal de la menor como hija del demandado, dando prioridad a su situación de tutela ejercida por los demandados, mientras se omite la validez de la prueba biológica de ADN que certifica que el demandante es el padre biológico.

En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Civil de Perú, la determinación de la filiación respecto a hijos nacidos fuera del matrimonio de una mujer legalmente casada requiere que el reconocimiento por parte del progenitor o padre se realice previa manifestación explícita de la madre, quien debe afirmar que su cónyuge no es el padre. Es crucial destacar que el ejercicio del derecho por parte del progenitor que cuestiona la paternidad no puede ser ignorado, dado que este derecho está intrínsecamente vinculado al principio de identidad reconocido en la legislación nacional. Este principio garantiza que toda persona tenga acceso al conocimiento de sus progenitores, en consonancia con las disposiciones legales aplicables.

Por lo que, el derecho del demandante no puede ser obviado por el órgano jurisdiccional al momento de resolver la controversia, tomando en cuenta además la existencia del análisis de ADN, la cual determinó que José Luis Inoñán Bances, el demandante, es el padre biológico de la menor de iniciales Y.S.I.F.

En tercer lugar, la Sala Suprema estableció que el principio del interés superior del niño fue aplicado por la Sala Superior de tal manera que niega el derecho del demandante favoreciendo a los demandados, quienes conforman un matrimonio que se ajusta a determinado concepto de familia. En este contexto, se pondera la identidad dinámica sobre la estática y se ignora la pretensión del demandante quien solicitó que se esclarezca la paternidad de la niña y ofreció el resultado de ADN como medio probatorio y con ello,

establecer la filiación biológica y, por ende, asumir los derechos y obligaciones que le corresponden como padre biológico.

En cuarto lugar, la Sala Suprema señaló que según lo establecido anteriormente no se llevó a cabo la identificación de los derechos en conflicto ni la razón de su confrontación. Tampoco se determinó la normativa aplicable a las partes, ni el rango de cada derecho, dado que la resolución se centra en el análisis del caso desde el enfoque del interés superior del niño sin mencionar el derecho invocado por José Luis Inoñán Bances, padre biológico de la menor. Este último buscó, con la demanda, ser reconocido como progenitor en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el fin de ejercer los derechos y obligaciones inherentes a su condición.

1.8 Decisión Final

Finalmente, la Sala Suprema tomando en cuenta la vulneración del artículo 139 referido al debido proceso y la tutela jurisdiccional, resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante y por consecuencia nula la sentencia de vista de fecha 02 de septiembre de 2019. De manera que, ordenó un nuevo pronunciamiento que respete los principios del debido proceso.

CAPÍTULO II

El presente capítulo establece y desarrolla las bases y conceptos jurídicos formuladas en la Casación 5831-2019, tales como: interés superior del niño, derecho a la identidad, identidad dinámica, identidad estática, filiación, entre otros términos relevantes para el análisis.

2. Bases conceptuales

2.1 Interés superior del niño

El interés superior del niño se halla establecido dentro de la Convención de los Derechos de los Niños suscrita por el Estado Peruano el 26 de enero del año 199, también incorporado en la Ley No 30466 publicada en el año 2016 y finalmente añadido al Código de Niños y Adolescentes. Este ha sido reconocido por normas internacionales y por la legislación interna de diferentes países.

El artículo 2 correspondiente a la Ley No 30466 indica que el interés superior del niño es un derecho, a su vez un principio y también una norma de procedimiento, la cual establece que se considere al niño, niña y adolescente en todas las decisiones que lo afecten, de manera directa o indirecta, priorizando su bienestar por encima de cualquier interés y asegurando el respeto y protección de sus derechos humanos.

Según el artículo 4 de la Ley No 30466, antes mencionada, para asegurar el principio del interés superior del niño se consideran las siguientes garantías procesales: el inciso 1 del artículo señala el derecho del menor a exteriorizar su opinión personal, con sus consecuencias legales; el inciso 6 establece la justificación legal o argumentación jurídica de la decisión basada en el interés superior del niño; y el inciso 8 indica que es necesario una evaluación sobre cómo impacta la decisión en los derechos del niño.

En ese sentido, López-Contreras (2015) señala que, de acuerdo con el grado de desarrollo emocional e intelectual, los niños y adolescentes, pueden ser capaces de expresar de manera libre qué quieren hacer y decir, así como su propia opinión y así ejercer sus derechos. No obstante, es esencial contar con profesionales como psicólogos y psicoterapeutas que se encuentren habilitados para determinar la madurez de los menores y evaluar su opinión. Además, el autor señala que cualquier decisión sea judicial o administrativa debe favorecer el interés superior del niño sin establecer restricciones o limitaciones de sus derechos, salvo que sea necesario.

Asimismo, Cabello (2017) señala que se han implementado espacios interdisciplinarios para la comunicación familiar, estas salas son espacios neutrales y seguros con cualidades indispensables para entrevistas a las familias y la ejecución del trabajo por parte de un Equipo Multidisciplinario con el propósito de que los menores no se vean presionados al encontrarse en un ambiente judicial.

Al igual que el artículo 4 inciso 6 de la Ley No 30466 el artículo 5 de la misma, también exige que todas las autoridades y organismos públicos, en todos sus niveles, deben justificar las decisiones o fallos que afecten de manera directa o indirecta a los niños y adolescentes, sean estas realizadas por la vía administrativa o judicial. El respaldo de este artículo también se puede encontrar en el artículo IX correspondiente al Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el cual indica que, en todas las decisiones tomadas por el Estado a través de los diferentes poderes y entidades, así como también las acciones de la sociedad en general, se debe dar prioridad al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, garantizando el respeto a sus derechos.

2.2 Derecho a la identidad

El derecho a la identidad, según Varsi (2013), se destaca por su importancia en la construcción de la personalidad y la integración social de los individuos. Este derecho implica el reconocimiento y la afirmación de la historia personal y familiar de cada persona, así como su pertenencia a una familia, así como también la sociedad en general. Además, Varsi (2013) resalta que este derecho se entrelaza estrechamente con el derecho a la filiación, que proporciona el fundamento para la identidad de cada individuo y establece una conexión con la familia y un sentido de pertenencia.

Por otro lado, De La Fuente (2019) expone que el derecho a la identidad también está respaldado por normativas internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño (CDN), que garantiza el registro de los menores al nacer y la asignación de un nombre para su identificación individual. Además, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce este derecho como un elemento esencial para el desarrollo personal, y que, en casos de impugnación de paternidad, debe prevalecer el interés del menor y su bienestar emocional y social.

En conclusión, tanto Varsi como De La Fuente coinciden en que el derecho a la identidad es fundamental para el desarrollo integral de los individuos y la protección de su bienestar, y que debe ser garantizado tanto a nivel personal como a nivel familiar y social.

2.2.1 Identidad dinámica y estática

Álvarez (2023) argumenta en su estudio sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que la identidad personal comprende dos dimensiones esenciales: estática y dinámica. La dimensión estática se refiere a los atributos y características invariables que permiten diferenciar a una persona en sociedad, mientras que la dimensión dinámica se compone del patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, el cual se transforma a lo largo de la vida en respuesta a las experiencias y relaciones del individuo. Es crucial reconocer tanto los elementos constantes como los cambiantes en la formación de la identidad personal (Álvarez Escudero, 2023).

Según Saravia (2018), la identidad dinámica aborda los aspectos subjetivos y en constante evolución de la identidad de un individuo, mientras que la identidad estática esta comprendida de características objetivas y biológicas. Dentro del marco de la impugnación de la filiación paterna, la identidad dinámica se convierte en un elemento crucial, ya que puede estar influenciada por factores como la crianza, las relaciones familiares, como también sociales, y las experiencias individuales.

Asimismo, Saravia (2018) aborda la complejidad de acreditar la identidad dinámica en comparación con la identidad estática. Mientras que la identidad estática puede ser verificada mediante pruebas biológicas de ADN, la identidad dinámica requiere un enfoque más subjetivo y multidisciplinario. El autor sugiere la inclusión de informes de equipos interdisciplinarios del poder judicial, así como la consideración de la opinión del niño o adolescente involucrado, de acuerdo con el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes.

2.3 Filiación extramatrimonial

La filiación de naturaleza extramatrimonial se origina de una situación particular, el nacimiento fuera del matrimonio, esta se encuentra establecida en el artículo 386 del Código Civil. Este artículo determina que son hijos extramatrimoniales aquellos concebidos y nacidos los sujetos de derecho fuera del matrimonio.

La filiación, en términos generales, es el vínculo que une a una persona con sus descendientes y ascendientes o específicamente la relación que une a padres e hijos, estos lazos pueden ser sanguíneos o legales.

La filiación de naturaleza extramatrimonial se origina de una situación particular, el nacimiento fuera del matrimonio, esta se encuentra estipulada en el artículo 386 del Código Civil. El artículo señala que son hijos extramatrimoniales aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Varsi (2013) indica que en esta categoría de filiación los padres no cuentan con el estado legal que los vincule a su propia descendencia, ya que no se ha concretado el acto jurídico del matrimonio que pueda garantizar que el esposo de la mujer tenga la calidad de padre. En esta situación los únicos medios para establecer legalmente el vínculo entre padre e hijo son la decisión o imposición, es decir, el reconocimiento mediante la voluntad del padre o la imposición a través del mandato de un juez respectivamente, esta última aplica a falta de voluntad del progenitor.

Ahora bien, el artículo 402 del código mencionado regula las situaciones en la que la paternidad fuera del matrimonio podría declararse judicialmente, estos son seis supuestos. El inciso 6 de dicho artículo indica que el vínculo parental entre el presunto padre y el menor puede ser acreditado mediante la prueba de ADN e incluso otras pruebas genéticas o científicas con mayor o igual grado de certeza.

Según Krasnow (2019), existe una limitación a la filiación que implica un doble vínculo, ya que cuando exista una filiación matrimonial y un tercero impugne la paternidad del menor, la filiación de este tercero con el menor solo podrá lograrse si previamente se desplaza al progenitor legal por falta de un vínculo genético.

2.3.1 Triple filiación

Se entiende que, si la filiación reconocida en la legislación peruana implica la limitación del doble vínculo antes mencionado, la triple filiación consiste entonces en la existencia de tres progenitores unidos a sus descendientes por lazos sanguíneos y/o legales.

De acuerdo a Krasnow (2019), la triple filiación tendría que ser viable si la socio afectividad lo exige y la doble filiación debería ser la regla general, ya que a falta de regulación en el Código Civil frente a situaciones que suceden en la realidad, el juez es el indicado para resolver respecto de la pluri paternidad aplicando las normas con las

particularidades del caso y el criterio de la razonabilidad para conseguir una solución y hacer efectivo el interés superior del niño o adolescente.

El primer caso de triple filiación en Latinoamérica sucedió en Argentina, en el año 2015. Argentina es el país pionero de Latinoamérica en aceptar la triple filiación y desde ese año ha surgido más jurisprudencia hasta la actualidad. Uno de los casos fue llevado al Juzgado de Familia N°1 de Lincoln “LJ” y es la Causa N° 4723/2022 (2022), este trataba de una triple filiación por naturaleza en la que una mujer y un hombre procrearon un hijo, la pareja de la mujer lo reconoció, y este no era el padre biológico. El padre biológico interpuso una demanda de impugnación de paternidad y se demostró el vínculo por medio de la prueba biológica de ADN. El argumento principal por el cual se aplica la triple filiación consistía en respetar el interés superior del niño primando el vínculo socio afectivo del menor con quien identifica como su padre sin excluir el vínculo biológico con su padre biológico.

2.4 Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que puede ser ejercido por cualquier persona sin importar la nacionalidad, se originó en el derecho anglosajón y se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 y fue acogido por la Constitución Política del Perú específicamente en el artículo 139, inciso 3, este engloba unas garantías procesales.

De acuerdo con Bardales del Águila (2023), el debido proceso implica ciertos requisitos a modo de garantías que deben cumplirse dentro de un proceso judicial en sus diferentes instancias para proteger la titularidad o ejercicio de un derecho, así como garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia. El autor indica que éste tiene una doble dimensión, como derecho y como principio.

A continuación, siete garantías procesales que engloba el debido proceso, las cuales son el derecho a la prueba, derecho a las resoluciones motivadas, el derecho a la cosa juzgada, el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la pluralidad de instancias, y el derecho a un juez imparcial.

Según Bustamante et al. (2019), el derecho a la prueba implica asegurar que todas las partes que conforman el proceso tengan la posibilidad de solicitar, brindar, presenciar la práctica y controvertir las pruebas que considere necesarias. Al incorporar la prueba en un

proceso, esta le pertenece al proceso y no a la parte que la aportó. Por su lado, el juez tiene la obligación de aceptar y actuar las pruebas, siempre que sean lícitas.

El derecho a las resoluciones motivadas, la cual se encuentra en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú indica que las resoluciones deben ser motivadas mencionando expresamente la ley y los fundamentos de hecho como sustento. Según Díaz (2021), toda autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales dentro del Estado debe motivar sus decisiones mediante el derecho aplicable y los fundamentos de hecho, ya que la omisión de la respectiva motivación determina la actuación arbitraria de las autoridades.

El derecho a la cosa juzgada se puede encontrar en el artículo 139, inciso 13, correspondiente a la Constitución establece el impedimento de discutir procesos resueltos de manera definitiva. En pocas palabras, de acuerdo con Bustamante et al. (2019), este derecho garantiza la seguridad jurídica y efectividad de la tutela judicial garantizando que ninguna persona sea procesada dos veces por la misma causa judicial, mediante una sentencia ejecutoriada la cual es inmodificable.

El derecho al defensa establecido en el artículo 139, inciso 14, indica que nadie puede ser privado del derecho a la defensa y con ello todas las personas deben ser informadas de manera inmediata y por escrito de los motivos de su acusación o demanda, se les debe permitir la comunicación con el defensor que elijan y no pueden ser privadas de su asesoramiento legal.

El derecho a la presunción de inocencia, la cual implica que toda persona se presume inocente en tanto una autoridad no demuestre su responsabilidad judicialmente, esto indicado en el artículo 2, inciso 24-e de la Constitución. En otras palabras, Bustamante et al. (2019) indican que este derecho establece que ninguna persona puede ser condenada sin pruebas, ello dibuja un límite al poder punitivo del Estado de manera que es indispensable la prueba de determinadas conductas para aplicar las sanciones o consecuencias jurídicas pertinentes.

El artículo 139, inciso 6, afirma la existencia de la pluralidad de instancias. El sistema de justicia debe permitir que las personas puedan ejercitar el derecho de solicitar la evaluación de la cuestión controvertida en instancias superiores.

Según Díaz (2021) el derecho a un juez imparcial, el cual no se encuentra de manera expresa en la Constitución de 1993, se refiere a que quien se encuentra autorizado a ejercer

la función jurisdiccional, ya sea árbitro o un juez, debe reunir las cualidades de independencia e imparcialidad, así las personas que buscan justicia tendrán la seguridad de que la decisión tomada por la autoridad judicial no se encuentra influenciada por intereses o cualquier factor externo al proceso judicial.

2.5 Tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como el derecho al debido proceso explicado líneas arriba. Esta se origina en el derecho europeo.

Según Díaz (2021), tanto el debido proceso como la tutela jurisdiccional efectiva son principios y derechos fundamentales que la Constitución reconoce como derechos autónomos, pero complementarios en la función jurisdiccional del Estado, el cual asegura el acceso a la justicia a través de ellos.

Castillo (2020) señala que la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso estructuran las diferentes fases del proceso. En el caso de la tutela jurisdiccional está tiene las funciones de garantizar el inicio del proceso con el acceso a la justicia y el fin de este con la efectividad de las sentencias.

Díaz (2021) establece que la tutela jurisdiccional comprende sólo tres derechos, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a una resolución fundada en derecho y el derecho a la ejecución de la sentencia.

El derecho a la justicia no se menciona expresamente en el artículo 139 de la Constitución. No obstante, la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 2763-2002-AA/TC (2003) en su fundamento 4) establece que el derecho al acceso a la justicia se encuentra implícito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, la cual menciona a la tutela jurisdiccional. Además, el fundamento señala que el derecho a la justicia asegura que toda persona pueda acudir a un juez para discutir actos la administración emita.

El derecho a una resolución fundada en derecho se encuentra en el artículo 139, inciso 8, el cual de acuerdo a Díaz (2021), indica que los jueces no deben omitir resolver las controversias excusándose en vacío o deficiencia de la ley, debido a que los jueces se encuentran facultados para resolver según los principios generales del derecho.

El derecho a la ejecución de las sentencias se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Esto indica que la autoridad no puede dejar sin efecto las sentencias que posean la calidad de cosa juzgada.

2.6 Teoría de la prueba

Según Montero (2022), el derecho a presentar pruebas se ha interpretado tradicionalmente en términos de responsabilidad sobre quién debe probar y para quién se presenta la evidencia, centrándose en la carga de la prueba. Sin embargo, la Constitución española en su artículo 24.2 establece un derecho fundamental que permite a todas las partes involucradas en un proceso legal "utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa". Este derecho implica la capacidad de proponer pruebas, su admisión por parte del tribunal, su práctica efectiva, la participación de las partes en el proceso de prueba, la motivación de las decisiones sobre la admisibilidad de las pruebas y la evaluación adecuada de todas las pruebas presentadas. Aunque este derecho está sujeto a regulaciones legales y requisitos específicos, su importancia radica en asegurar la equidad y justicia en el proceso legal. Sin embargo, la aplicación de este derecho puede ser compleja, especialmente en relación con el papel discrecional del juez y las garantías procesales de las partes en el proceso civil.

Según Midón (2023), la prueba de ADN es fundamental en casos de filiación debido a su precisión en la determinación de relaciones biológicas entre individuos. El autor reconoce que, aunque esta técnica proporciona una alta probabilidad de establecer la paternidad o maternidad con certeza, también puede enfrentar limitaciones técnicas y científicas. Midón examina la evolución de las técnicas de prueba de ADN desde sus inicios hasta las metodologías más avanzadas disponibles en la actualidad. Señala cómo estos avances han mejorado la fiabilidad y precisión de los resultados de las pruebas de ADN, convirtiéndolas en herramientas esenciales para resolver disputas de filiación con un alto grado de certeza. También aborda los desafíos y controversias asociados con el uso de pruebas biológicas de ADN en casos de filiación, como la interpretación de los resultados y la validez de las muestras de ADN utilizadas. Además, examina críticamente el papel del juez en la evaluación del análisis de ADN y cómo los avances científicos pueden influir en la toma de decisiones judiciales en casos de filiación.

2.7 Impugnación de paternidad

Según Malpartida (2023), la impugnación de paternidad es un proceso legal que cuestiona la filiación paterna establecida. Este proceso permite a un individuo impugnar la

paternidad reconocida previamente, ya sea por motivos de duda sobre la verdadera relación biológica o por otras circunstancias que puedan invalidar el reconocimiento de la paternidad. En este contexto, la impugnación de paternidad puede surgir en situaciones tanto extramatrimoniales como matrimoniales, y su objetivo principal es establecer la verdad biológica sobre la filiación paterna.

Según Gallo (2017), la impugnación de paternidad se refiere a un proceso legal utilizado para cuestionar la validez de un reconocimiento de paternidad. Este procedimiento busca corregir posibles errores, violencia o intimidación que hayan afectado el consentimiento al momento del reconocimiento. La impugnación puede conducir a la nulidad del reconocimiento si se demuestran vicios en el consentimiento o si falta el requisito objetivo de la paternidad o maternidad. En resumen, la impugnación de paternidad es esencial para garantizar la legitimidad y equidad en los procesos de determinación de la filiación.

CAPÍTULO III

El presente capítulo desarrolla el tema de investigación, el interés superior del niño, haciendo énfasis en el derecho a la identidad, con relación al caso materia de estudio producto de la Casación No 5831-2019 LAMBAYEQUE. Se realiza un análisis entre lo decidido por la Sala Suprema, el tema de investigación y el marco conceptual presentado en el capítulo II con el objetivo de llegar a conclusiones y recomendaciones como propuesta de solución.

3. Análisis

3.1 Sobre el Interés Superior del Niño y el derecho a la identidad

En el caso de la Casación No 5831-2019 Lambayeque, se destaca la importancia del principio del interés superior del niño y su interrelación con el derecho a la identidad, especialmente en el contexto de la impugnación de la paternidad. Este principio, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, es fundamental para garantizar que todas las decisiones que afecten a los niños se tomen considerando su bienestar integral.

La Sala Suprema falló a favor del demandante, José Luis Inoñán Bances, y ordenó que se aplique correctamente el principio del interés superior del niño enfocándose en el derecho a la identidad. Del marco teórico consultado se deduce que el derecho a la identidad implica que se debe respetar el derecho de la menor a conocer tanto su identidad estática, es decir, su verdad biológica determinada por la prueba de ADN, como su identidad dinámica, que implica el reconocimiento y vínculo afectivo con el demandado a quien considera su padre.

El objetivo final es proteger los derechos de la niña aplicando cabalmente el principio del interés superior del niño. Por ello, se propone la triple filiación como un mecanismo que permita salvaguardar integralmente el bienestar de la menor, respetando su derecho a la identidad en ambas dimensiones, estática y dinámica. En vista de ello, estas dimensiones no deberían ser comprendidas de manera antagónica o excluyentes entre sí, ya que negar uno de estos aspectos significa limitar la construcción libre y plena de la identidad de la menor.

De esta manera, se reconocería legalmente la filiación biológica del demandante, su padre biológico, sin desconocer ni desvincularse del entorno socioafectivo ya establecido con el demandado, a quien a lo largo del proceso la menor reconoce como su padre. Tomando en cuenta lo expuesto en el capítulo precedente, se entiende que el interés superior de la menor posiciona a la misma como protagonista del proceso judicial y sus derechos deben

prevalecer incluso sobre los derechos de los padres, por lo que, si bien la menor tiene el derecho a conocer su verdad biológica, también tiene derecho a expresar su opinión en el proceso judicial y que esta sea respetada. Se concluye que la triple filiación busca armonizar estas realidades en beneficio de la menor y en cumplimiento del interés superior del niño como consideración primordial.

3.2 Sobre el debido proceso y tutela jurisdiccional en la impugnación de la paternidad

La impugnación de la paternidad extramatrimonial, como se evidencia en la Casación No 5831-2019 Lambayeque, representa un desafío significativo para garantizar el cumplimiento íntegro de los principios fundamentales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el ordenamiento jurídico peruano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este caso, se evidenciaron transgresiones a estos principios rectores por parte de las instancias judiciales previas. Tanto el juzgado de primera instancia como la Sala Superior emitieron resoluciones que no valoraron adecuadamente la prueba científica de ADN, la cual acredita fehacientemente el vínculo biológico entre el demandante y la menor.

Por un lado, según lo indicado anteriormente por los autores consultados, el debido proceso exige que en procedimientos de esta naturaleza se respeten íntegramente los derechos procesales de todas las partes involucradas, permitiéndoles presentar pruebas y argumentos, y que las decisiones judiciales se encuentren debidamente motivadas conforme a derecho. La incorrecta valoración de la prueba de ADN por parte de las instancias previas constituyó una transgresión al debido proceso y por ende no se cumplió con la emisión de una resolución debidamente motivada.

Por otro lado, conforme a la base teórica revisada se infiere que, la tutela jurisdiccional efectiva garantiza el acceso a la justicia y obliga a los operadores jurisdiccionales a emitir pronunciamientos fundamentados en el derecho aplicable y en criterios de equidad y justicia. Al priorizar sin la debida motivación la identidad dinámica sobre la estática, se vulneró este principio rector.

En este contexto, la decisión de la Sala Suprema al declarar nula la sentencia de vista resultó acertada, al evidenciar las faltas al debido proceso y la ausencia de una tutela jurisdiccional efectiva. No obstante, su pronunciamiento final no debe limitarse al mero

reconocimiento de la filiación biológica que consecuentemente aparta la filiación del demandado, sino que debe ir más allá para brindar una solución integral al conflicto entre las dimensiones estática y dinámica de la identidad que giran en torno a la menor.

Es imperativo que, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, los jueces realicen una valoración imparcial y objetiva de todos los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, debiéndose procurar la adecuada apreciación de la prueba científica de ADN. Asimismo, deben motivar rigurosamente la confluencia entre las identidades estática y dinámica, así como la aplicación del principio, el cual tiene por objetivo proteger de manera integral los derechos del infante, el cual es núcleo esencial de la controversia.

Sólo un estricto respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva permitirá arribar a decisiones legítimas que protejan los derechos de todas las partes y encontrar soluciones integrales como la triple filiación, armonizando las diversas dimensiones en conflicto de manera razonada y conforme a derecho.

En suma, los desafíos propios de la impugnación de paternidad no atenúan las exigencias del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Por el contrario, dada la alta complejidad de estos casos, su cumplimiento estricto resulta aún más trascendental para garantizar el acceso a una verdadera justicia.

3.3 Sobre la filiación extramatrimonial, la triple filiación y la prueba de ADN.

Con respecto a la filiación extramatrimonial, se desprende de los autores consultados, que es aquella que se origina por la concepción y nacimiento de una persona fuera de los vínculos del matrimonio, plantea desafíos jurídicos singulares en lo concerniente a la determinación de la paternidad y la protección de los derechos e intereses de todas las partes involucradas, ponderando los de la menor.

En el presente caso, se evidencia la complejidad que surge cuando entran en conflicto la identidad estática, determinada por los lazos biológicos acreditados por la prueba científica de ADN, y la identidad dinámica, construida a partir de los vínculos socioafectivos y el entorno familiar en el cual se ha desarrollado la menor.

La legislación civil peruana contempla diversos supuestos para establecer la filiación extramatrimonial, entre ellos, la acreditación del vínculo parental mediante pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza que el análisis de ADN, según lo estipulado en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil. Sin embargo, esta norma no aborda los escenarios en los que coexisten simultáneamente la paternidad biológica y la socioafectiva consolidada.

Ante el vacío legal existente, se propone adoptar la figura de la triple filiación o pluri paternidad como una solución innovadora. Esto permitiría armonizar y proteger integralmente los derechos de todas las partes involucradas, priorizando el interés superior del niño o niña. Puesto que, la normativa y jurisprudencia peruana actuales sólo reconocen un doble vínculo filiatorio entre el menor y su progenitor legal. Sin embargo, este vínculo podría ser desplazado cuando un tercero impugne la paternidad y logre establecer su propia filiación, apartando la del demandado. La triple filiación implicaría un reconocimiento legal concurrente de la filiación biológica entre el demandante y la menor, respetando su identidad estática determinada por la prueba de ADN; pero también el mantenimiento simultáneo de los vínculos paternofiliales ya constituidos entre la menor y el demandado, preservando así su identidad dinámica consolidada en el seno de esa familia socioafectiva.

De esta manera, la menor tendría reconocidos legalmente tanto a su padre biológico como a su padre socioafectivo, sin tener que sacrificar ninguna de las dimensiones esenciales que conforman su identidad personal y familiar. Se plantea esta solución porque cumpliría cabalmente con la primacía del interés del menor, al garantizar integralmente su derecho a la identidad en ambos aspectos, estático y dinámico.

No obstante, para viabilizar la implementación de la triple filiación en el ordenamiento jurídico peruano, se requerirían ajustes normativos tanto como en el Código Civil, así como modificaciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros. Los cuales permitan el reconocimiento simultáneo de múltiples vínculos filiales. Además, resultaría indispensable una adecuada capacitación de los operadores jurisdiccionales para una correcta aplicación de lo que sería una nueva figura jurídica en la legislación peruana.

Por consiguiente, el caso analizado pone en evidencia la necesidad de adoptar soluciones jurídicas integrales que trasciendan la visión dicotómica entre lo biológico y lo socioafectivo, y que permitan compatibilizar armónicamente todas las dimensiones de la

identidad personal y familiar del menor involucrado. La triple filiación surge, así como una alternativa vanguardista que, debidamente regulada, permitiría conciliar los diversos derechos en conflicto, cumpliendo con el fin supremo del interés superior del niño y asegurando una tutela jurisdiccional realmente efectiva.

CONCLUSIONES

El análisis exhaustivo de la Casación No. 5831-2019, focalizada en la impugnación de paternidad, revela una complejidad legal que pone en tensión una serie de derechos constitucionales y principios jurídicos fundamentales. Dentro de este contexto, es esencial comprender la intersección entre los acontecimientos del caso y los conceptos y marcos teóricos que rigen el derecho de familia en el contexto peruano.

La impugnación de paternidad presentada por el demandante, José Luis Inoñán Bances, plantea interrogantes tanto legales como éticos respecto a la identidad biológica y social de la menor involucrada, identificada como Y.S.I.F. En la base de este caso se encuentran principios jurídicos clave, como el interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, y el derecho a la identidad, reconocido tanto en la legislación nacional como en tratados internacionales.

La justificación jurídica de la impugnación de paternidad se apoya en la búsqueda de la verdad biológica y en el ejercicio de los derechos parentales por parte del demandante, quien busca su reconocimiento legal como padre de la menor. Esta pretensión colisiona con la realidad emocional y social de la menor, que ha establecido un vínculo afectivo con el demandado, Jorge Luis Inoñán Bances, a quien identifica como su padre.

Es crucial abordar el principio del interés superior del niño como un criterio rector para la resolución de conflictos legales de esta naturaleza. Si bien es fundamental proteger los derechos del demandante como padre biológico, también es necesario salvaguardar el bienestar emocional y psicológico de la menor, quien se encuentra arraigada en un entorno familiar con los demandados.

La decisión de la sentencia de primera instancia es objeto de escrutinio en instancias superiores, lo que da lugar a un análisis más detallado sobre la correcta aplicación del derecho y la protección de los derechos fundamentales de la menor. En este sentido, surge la necesidad de considerar enfoques innovadores que puedan armonizar las exigencias legales con las realidades sociales y emocionales de las personas afectadas. La propuesta de la triple filiación como un mecanismo legal alternativo merece ser explorada con profundidad. Esta figura jurídica ya se encuentra regulada en otros países así como sucede en Argentina.

La triple filiación, que reconoce legalmente la paternidad de múltiples progenitores en ciertos contextos específicos, podría ofrecer una solución equitativa en casos como el presente, donde confluyen diferentes aspectos de la identidad biológica y social de la menor. Esta medida podría permitir el reconocimiento legal del demandante como padre biológico, sin menoscabar el vínculo afectivo existente entre la menor y el demandado.

En última instancia, es fundamental promover un diálogo abierto y constructivo entre los diversos actores involucrados en este tipo de casos, incluidos los tribunales, los profesionales del Derecho y los expertos en psicología y trabajo social. Solo a través de un enfoque multidisciplinario y sensible a las necesidades individuales de cada caso se podrá alcanzar una resolución justa y equitativa que proteja y garantice el interés superior del niño.

Referencias

- Alfaro Valverde, L. (2021). Repensando la prueba de ADN en el proceso de filiación. Una prueba pericial no exenta de error. *Derecho & Sociedad*, (57), 1-24. <https://doi.org/10.18800/dys.202102.005>
- Álvarez Escudero, R. (2023). *Manual de derechos sobre la infancia y la adolescencia con esquemas y casos prácticos* (1ra ed.). Tirant lo Blanch.
- Bardales del Aguila, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. *Revista Científica Ratio Iure*, 3(1), 1-3. https://vlex.upc.elogim.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4/debido+proceso/p3/vid/1005628989
- Bustamante Rúa, M., Toro Garzón, L., y Marín Tapiero, J. (2019). *Justicia y Proceso en el Siglo XXI*. Lima: Palestra Editores, 215-247. https://vlex.upc.elogim.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4/debido+proceso+tutela+jurisdiccional+efectiva+garant%C3%ADas+del+debido+proceso+derecho+al+debido+proceso+debido+proceso/p2/vid/797856337
- Cabello, C.J. (2017). Derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 7(1), pp. 45-70. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/19177/19368/>
- Castillo, L. (2020). Los procesos en el sistema jurídico peruano. Palestra Editores, 17-54. https://vlex.upc.elogim.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4/debido+proceso/vid/906560158
- Causa N° 4723/2022. (2022,19 de octubre). Juzgado de Familia N°1 de Lincoln. (Valle) <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4085/1/2022.12.%20La%20triple%20filiaci%C3%B3n%20en%20la%20jurisprudencia%20argentina.pdf>
- Código de los Niños y Adolescentes [CNA]. Ley 27337, Artículo I, IX y 6. 22 de marzo del 2023.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*.

Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/convencion-version-ninos#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20sobre%20los,derechos%20y%20cu%C3%A1les%20las%20responsabilidades%20de%20los%20gobiernos.>

De la Fuente, R. (2019). La impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial: el interés superior del niño y el derecho a la identidad. A propósito del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 2018. Gaceta civil & procesal civil registral / notarial, 67, pp. 19-29.
<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/07b370d4-a464-4071-ac89-114df43af6b6/content>

Díaz, J. (2021). Derechos de justicia. Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Palestra Editores. <https://vlex.upc.elogim.com/#vid/906823853>

Gallo Védez, A. S. (2017). Los reconocimientos de complacencia en el derecho común español: (ed.). Dykinson.
<https://elibro.upc.elogim.com/es/ereader/upc/58847?page=84>

Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. Revista de Derecho (Valdivia). Vol XXXII, 71-94.
<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v32n1/0718-0950-revider-32-01-71.pdf>

López-Contreras, R.E (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias, Niñez y Juventud, 13 (1), pp. 51-70.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Malpartida Rendón, C. V. (2023). La limitación legal en derechos alimentarios y sucesorios como consecuencia de la filiación judicial de la paternidad extramatrimonial (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/20912/Malpartida_rc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Montero Aroca, J. (2022). Cuestiones básicas de la prueba en el proceso civil: La verdad en el proceso. Derecho y carga. Prueba de oficio. Valoración (1st ed.). Astrea.
<https://astrea.upc.elogim.com/reader?b=0089500>
- Saravia, J. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona Y Familia*, 1(7), 189–208.
<https://vlex.upc.elogim.com/#vid/consolidacion-familia-identidad-estatica-906007191>
- Sentencia 2763-2002. (2003, 30 de enero). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini, P. Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02763-2002-AA.html>
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). Tratado de derecho de familia: Derecho de filiación (t. 4). Lima: Gaceta Jurídica.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5257/Varsi_derecho_filiacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y